



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/187/15.

**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/187/15**, instruido en contra de la servidora pública la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,


#### RESULTANDOS

1.- Que el día cuatro de diciembre del año dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, memorándum de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, suscrito por la Licenciada Ana Cecilia García Amavizca, en su carácter de Secretaria Técnica de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se remitió escrito signado por el **Licenciado José Gerardo Arellano Castañeda**, en su carácter de **Administrador Desconcentrado Jurídico Sonora "1"**, de la **Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, por medio del cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el día quince de enero de dos mil dieciséis (obrante a fojas de la 26 a la 28 dentro del presente sumario), se radicó el asunto que nos ocupa, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que respectivamente con fechas: catorce y quince de junio, y once de julio de dos mil dieciséis, se emplazaron a los [REDACTED] (tal y como consta dentro de las fojas de la 61 a la 73; de la 82 a la 94; y de la 98 a la 112 que integran el presente sumario); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis (fojas de la 113 a la 115), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED]; con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas de la 124 a la 126), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED]; y con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas de la 160 a la 162), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en las que respectivamente se hizo constar la presencia de la representante legal de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Que en fecha uno de agosto de dos mil dieciocho (obrante a fojas de la 203 a la 204), esta resolutoria dicto auto mediante el cual se determinó sobreseer el expediente de determinación de responsabilidad administrativa número RO/187/15 en cuanto a los encausados [REDACTED], toda vez que existe resolución firme dentro del expediente RO/171/15 mismo que versa sobre mismos hechos denunciados en el presente sumario. En ese sentido, es de precisarse que la presente resolución, sólo tendrá efectos para la [REDACTED], en su carácter [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda.  **Coordinación Ejecutiva y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial**

6.- Posteriormente mediante auto de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado José Gerardo Arellano Castañeda, en su carácter de Administrador Desconcentrado Jurídico Sonora "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT),**

quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 35, fracción XXXVI, en relación al artículo 37, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de agosto de dos mil quince, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Licenciado Jaime Eusebio Flores Carrasco, en su carácter de Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil quince (obrante a foja 11). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, quedó debidamente acreditada mediante la copia certificada de nombramiento de fecha once de abril de dos mil once, suscrito por el Licenciado Miguel Mendez Mendez en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 15). Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ella misma, tanto en la audiencias de ley, así como la contestación presentada en las mismas ( obrante a fojas de la 124 a la 129), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas referidas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. IJ. 2/2016 (10a.) Página: 873

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (SAT) específicamente establecida en los artículos 35 fracción XXXVI y 37 Fracción I, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, asimismo, la calidad del servidor público denunciado también quedó acreditada con anterioridad; por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el **Licenciado José Gerardo Arellano Castañeda, en su carácter de Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica Sonora "1", de la Subadministración de Recursos y Servicios de Hermosillo, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



SECRETARÍA DE LA COMISIÓN  
 Coordinación Ejecutiva  
 Resolución de Res  
 y Simón P

*pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas de la 2 a la 10) y anexos (fojas de la 11 a la 25) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas de la 205 a la 207), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las diez horas del día ocho de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas de la 124 a la 126), quien por conducto de su representante legal realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Ahora bien, a la encausada [REDACTED], mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho (fojas de la 205 a la 207), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, los cuales se valoran de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y la encausada lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el



**AGREGADO E IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, mismas que por disposición legal, resultaba improcedente su pago en dichas condiciones; por lo que presuntamente se denuncia el incumplimiento a lo establecido en; la fracción VI, inciso c) del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación; el cuarto párrafo de la cláusula cuarta, a la fracción III de la cláusula décima y párrafo cuarto de la cláusula vigésima séptima, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora; así como lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 15.3 Procedimiento a seguir cuando el contribuyente se autocorriga con pago en parcialidades, 15. Autocorrección Fiscal, Capítulo I. Temas afines en los actos de fiscalización de la PARTE I, Unidad A. Generalidades de Fiscalización para el Desarrollo de Facultades de Comprobación de las Estrategias de Fiscalización para el Auditor para Entidades Federativas. -----

--- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

**III.-** Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por la encausada, de la manera siguiente.-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - - - - -

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por la encausada, en este acto retomaremos del escrito de contestación, específicamente de las fojas de la 127 a la 129, el argumento que a continuación se transcribe: "[...] 5- La parte contribuyente deudora pretendió celebrar un convenio de pagos diferidos con el personal de auditoría que estábamos actuando, pero los responsables de la auditoría le explicamos al representante legal de la empresa deudora, MARIO ABEYTA RUIZ que tal convenio era jurídicamente imposible de celebrar porque el artículo 66 A del Código Fiscal de la Federación expresamente lo prohíbe. 6.- No conforme con la respuesta negativa que recibió del personal de auditoría. el [REDACTED] acudió ante el entonces [REDACTED] [REDACTED] N, quien, sin parar mientes en el obstáculo legal existente, ya mencionado, con fecha 07 de mayo de 2013, suscribió con la contribuyente un convenio de pago a doce meses de plazo, por la cantidad de \$186, 075.00, enviando copia al personal de auditoría para que procediéramos a emitir el correspondiente Acuerdo de Evaluación de Resultados, con el que prácticamente se dio por concluido todo el procedimiento de visita y auditoría. 7.- Vale indicar que la convenida cantidad de \$186, 075.00 fue oportunamente pagada por la deudora fiscal. 8.- De lo que expongo con antelación, se desprende lo siguiente A) Que la suscrita en mi calidad de Coordinadora Fiscal, sólo intervine en la suscripción del ya mencionado Acuerdo de Evaluación de Resultados. B) Que yo carezco de facultades para celebrar, sancionar, aprobar, "avaluar", autorizar, o de cohonestar convenios de pago entre contribuyentes deudores y la autoridad exactora. C) Que con mi actuación como Coordinadora Fiscal, Yo ningún quebranto patrimonial le produce, ni a al erario del Estado de Sonora, ni mucho menos a la hacienda pública federal. D) Que desde el mes de mayo de 20 14, el adeudo fiscal de la contribuyente mencionada, se encuentra totalmente pagado. 9.- En razón de todo lo anterior, solicito que en la resolución definitiva que aquí se dicte, se declare que yo no incurri en ninguna falta sancionable, ni afecté el patrimonio federal ni el de nuestra entidad federativa, y en vía de consecuencia, se me absuelva de toda responsabilidad." - - - - -

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de la copia certificada del Convenio de Pago en Parcialidades de fecha siete de mayo de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos Valentín Castillo Garzón y Mario Abeyta Ruíz representante legal de International Modular S.A. de C.V., que fue ofrecido por la encausada durante el desahogo de la audiencia de ley a su cargo (fojas de la 124 a la 126), mismo que fue requerido vía informa de autoridad ordenado a través del auto de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve (fojas de la 228 a la 230); se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón a la encausada, toda vez que se estimó que la servidora pública aquí encausada incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como Coordinador Fiscal de la Secretaría de Hacienda, supuestamente por haber avalado a través del Acuerdo de Evaluación de Resultados sin fecha (fojas de la 17 a la 19), con respecto a la autorización del convenio de fecha siete de mayo de dos mil trece, para pagar el monto deudor correspondientes al IVA e ISR en un plazo de doce meses (foja 349), mismo en el que se observa que ella no participó

pues no está dentro de sus atribuciones; el cual fue celebrado por el C.P.C. Valentín Castillo Garzón en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal y Abeyta Ruiz Mario, en su carácter de Representante Legal de International Modular S.A. de C.V.; razón por la cual la denunciante presumió que la hoy encausada, la normatividad contenida en artículo 66-A fracción VI inciso C del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen: "*Artículo 66-A.- ... VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de: ... C) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas...*"; Cuarto párrafo de la Cláusula Cuarta, a la fracción III de la Cláusula Décima y párrafo cuarto de la Cláusula Vigésima Séptima, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, que establecen: "*CUARTA. ... En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría. - ...DÉCIMA. En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:.. III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables... VIGÉSIMA SÉPTIMA.-...La planeación, la programación, la normatividad, la verificación y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para la entidad...*"; así como lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 15.3 Procedimiento a seguir cuando el contribuyente se autocorrije con pago en parcialidades, 15. Autocorrección Fiscal, Capítulo I. Temas afines en los actos de fiscalización de la PARTE I, Unidad A. Generalidades de Fiscalización para el Desarrollo de Facultades de Comprobación de las Estrategias de Fiscalización para el Auditor para Entidades Federativas, que señala: "*15.3 Procedimiento a seguir cuando el contribuyente se autocorrije con pago en parcialidades. Los contribuyentes podrán autocorregirse mediante el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el CFF. Lo anterior, salvo lo dispuesto en el Artículo 66-A fracción VI del CFF, tratándose de adeudos por contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de las que debieron pagarse en el año, calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en que se solicite la autorización.*" -----

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por la encausada** puesto que se advierte de las probanzas ofrecidas, que no se acreditó que la encausada haya sido la persona responsable autorizar convenio de fecha siete de mayo de dos mil trece, para que la empresa International Modular S.A. de C.V. pague el monto deudor correspondientes al IVA e ISR en un plazo de doce meses (foja 349), mismo hecho que resulta ser el motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, lo anterior es así, toda vez que al analizar las constancias que integran las pruebas que sustentan los hechos denunciados, se advierte claramente que no existe una obligación expresa a cargo de la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda. Lo cual puede robustecerse al observar el informe de autoridad remitido por el Licenciado Melesio Solano Sánchez, en su carácter de Director Jurídico de la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora

(fojas de la 356 a la 357), del cual se desprende que las funciones de la encausada de mérito en ejercicio de su función como Coordinador fiscal, fueron las siguientes: 1. *Planear los mecanismos de fiscalización necesarios en los actos programados mediante los procedimientos de auditoría establecidos en las estrategias de fiscalización.* 2. *Coordinar las revisiones en proceso para cumplir con los tiempos y metas del programa operativo anual.* 3. *Efectuar reuniones de trabajo con el personal para definir los métodos y estrategias a aplicar en las auditorías que se van a realizar previo análisis del antecedente de programación.* 4. *Revisar oficios de solicitud de documentación, atenta invitación, observaciones y de conclusión elaborados por el personal actuante.* 5. *Revisar los expedientes de auditoría terminadas de visitas de gabinete para su envío al archivo de la Coordinación Ejecutiva.* 6. *Capturar la información de las revisiones en los sistemas institucionales.* 7. *Buscar que se cumpla con el programa operativo anual.* 8. *Evitar que las auditorías queden sin omisión sin que se hayan agotado todos los procedimientos de revisión* 9. *Que las auditorías se concluyan en los tiempos establecidos en normatividad.* 10. *Conseguir los objetivos/resultados operacionales, bajo las políticas, estrategias, tácticas y presupuesto aprobados.*”; en ese sentido, se advierte que no existe normatividad que facultara a la encausada en ejercicio de su función para haber autorizado el multicitado convenio mediante el cual se difirió en un plazo de doce meses los pagos adeudados por la empresa International Modular. S.A. de C.V. (el cual obra a foja 349 del presente sumario), pues del mismo puede observarse que dicha autorización fue realizada por otro funcionario. -----

--- Resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de la encausada y de las pruebas aportadas para demostrar las conductas irregulares atribuidas, se arriba a la conclusión de que la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, no infringió la normatividad establecida en el: artículo 66-A fracción VI inciso C del Código Fiscal de la Federación; Cuarto párrafo de la Cláusula Cuarta, a la fracción III de la Cláusula Décima y párrafo cuarto de la Cláusula Vigésima Séptima, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora; numeral 15.3 Procedimiento a seguir cuando el contribuyente se autocorrije con pago en parcialidades, 15 Autocorrección Fiscal, Capítulo I. Temas afines en los actos de fiscalización de la PARTE I, Unidad A. Generalidades de Fiscalización para el Desarrollo de Facultades de Comprobación de las Estrategias de Fiscalización para el Auditor para Entidades Federativas. Por lo tanto, se determina que no se acredita que la encausada sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye, por lo que no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores

consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la [REDACTED] [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en

relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la [REDACTED] [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA LA CON QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/187/15 instruido en contra de la [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.



*[Signature]*  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial  
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

*[Signature]*  
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

*[Signature]*  
LIC. GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA.

LISTA.- Con fecha 06 de agosto del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- CONSTE.



RALOR  
de Su  
jansar  
:fiter